

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PORTE DENUNCIADA: RAMÓN LLANOS RUELAS

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I.	Procedimiento JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/5/2015	
1.	Denuncia	1
2.	Radicación e investigación preliminar	2
3.	Admisión, emplazamiento y audiencia	2
4.	Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2
II.	Procedimiento JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/6/2015	
1.	Radicación, admisión emplazamiento y audiencia	3
2.	Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	3
3.	Trámite en la Sala Especializada	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	4
SEGUNDA. CONTROVERSIA	4
TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA	4
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	13

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	18
-------------------	----



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-448/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: RAMÓN LLANOS
RUELAS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada en contra de Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por el 23 distrito electoral en el Distrito Federal, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/5/2015

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil quince¹, Diego Alejandro Villanueva González, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,² presentó escrito de queja ante la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, con sede en el Distrito Federal, en contra de Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México⁴, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como, en contra del PVEM por culpa *in vigilando*.

2. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/5/2015** y ordenó la verificación de los hechos denunciados.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El primero de junio, se admitió y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos al PVEM (parte denunciada) y al PRD (quejoso), misma que tuvo verificativo el cuatro de junio.

4. Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵. El seis de junio, esta Sala Especializada emitió sentencia para resolver los motivos de inconformidad planteados, a través del procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-374/2015, en el que se determinó la culpa *in vigilando* por parte del PVEM, misma que se

¹ En adelante, los hechos y actos que se mencionan acontecieron en el dos mil quince.

² PRD, en lo sucesivo.

³ INE, en lo sucesivo.

⁴ PVEM, en lo sucesivo.

⁵ Sala Especializada, en lo sucesivo.

calificó como *levísima*, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública.

Por otra parte, al determinar que los hechos denunciados se le imputaron también a Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal, y al advertir la omisión por parte de la autoridad instructora de llamarlo al procedimiento, esta Sala Especializada ordenó a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, iniciar un nuevo procedimiento en contra de Ramón Llanos Ruelas a fin de que se le otorgara la oportunidad de una debida defensa.

II. Procedimiento JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/6/2015

1. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia. El veinte de junio, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada radicó la denuncia en contra de Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal, con la clave **JD/PE/PRD/JD23/DF/PEF/6/2015**, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintidós de junio.

2. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

3. Trámite en la Sala Especializada. En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este

órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-448/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato del PVEM a diputado federal, por el 23 distrito electoral federal, en el Distrito Federal.

⁶ Constitución Federal, en lo sucesivo.

⁷ Ley General, en lo sucesivo.

SEGUNDA. CONTROVERSIA. La controversia del presente procedimiento consiste en determinar si el entonces candidato a diputado federal postulado por el PVEM, **Ramón Llanos Ruelas**, contravino lo dispuesto en el artículos 445, numeral 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, por la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.





TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


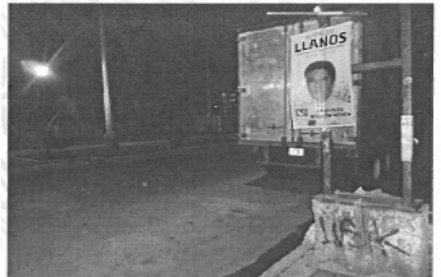


I. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda. Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados a partir del análisis y estudio de las pruebas aportadas al expediente.

En constancias de autos obra la documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en la certificación realizada el primero de junio por personal adscrito a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, con motivo de la solicitud del partido promovente, en la que se constataron los hechos denunciados, misma que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

A partir de dicha acta circunstanciada se tiene acreditada la **existencia de ocho pendones** alusivos al candidato a diputado federal Ramón Llanos Ruelas, colocados en diversos elementos del


equipamiento urbano, específicamente en un semáforo, un puente peatonal, una torre de alta tensión, dos áreas de juegos infantiles sobre el camellón, un área de esparcimiento deportivo sobre el camellón, y dos señalamientos viales, en diferentes lugares de la Delegación Coyoacán, del Distrito Federal:

No.	Ubicación	Características de colocación*	Imagen
01	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña y Calle Las Flores, Pueblo de Los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F.	Atada a un semáforo .	
02	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña y Calle Las Flores, Pueblo de Los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F., aproximadamente a cinco metros de la propaganda señalada en el punto que le antecede.	Atada a un puente peatonal de aproximadamente de 18 metros de largo, estructura de metal, pintado en color amarillo y verde.	
03	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña y Calle Las Flores, Pueblo de Los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F., a siete metros de la referencia anterior.	Atada a una torre de alta tensión de energía eléctrica.	
04	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña, pueblo los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F., aproximadamente a quince metros del cruce que forma la Calle Las Flores y Eje 10 sur, Pueblo los Reyes.	Atada a un área de juegos infantiles, sobre el camellón que divide la afluencia vehicular.	

No.	Ubicación	Características de colocación*	Imagen
05	Calle las Flores y calle Profa. Aurora Reza, sobre Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña, a la altura de la tienda comercial Chedraui.	Atada a un área de esparcimiento deportivo, sobre el camellón que divide la afluencia vehicular.	
06	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña, entre las calles Basalto y Santa Tecla, en dirección poniente-oriente, Pueblo los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F.	Atada a una estructura metálica la cual es un señalamiento vial.	
07	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña, Pueblo los Reyes, Código Postal 04330, México, D.F. entre las calles Santa Tecla y calle las Flores.	Atada a un área de juegos infantiles, sobre el camellón que divide la afluencia vehicular.	
08	Eje 10 sur, Pedro Enríquez Ureña, de poniente a oriente en la zona ubicada, entre la calle Santa Tecla y prolongación las Flores.	Atada a una estructura metálica la cual es un señalamiento vial.	

Así, en cuanto al **contenido** de la publicidad acreditada en el acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora el primero de junio, se tiene en los siguientes términos:

Contenido	Imagen

Contenido	Imagen
<p>Propaganda plastificada (pendones) de sesenta centímetros de ancho por un metro de alto, que lo soportan los palos de madera, al centro se presenta una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, cabello negro, tez blanca, ojos negros, que viste camisa blanca y corbata color negro. En la parte superior contiene la leyenda "Ramón Llanos", "Candidato a Diputado Federal", "Coyoacán Distrito 23", en colores negro y verde. En la parte inferior aparece la leyenda "Vales para atención medica", en color negro; junto a ella, de lado izquierdo el logotipo del partido Verde Ecologista de México; todo lo anterior en un fondo color blanco.</p>	

II. Calidad del denunciado. También está acreditado que Ramón Llanos Ruelas, tenía la calidad de candidato a diputado federal postulado por el PVEM, en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, lo cual al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

III. Pruebas aportadas por el denunciado. Escrito de fecha veintisiete de mayo, signado por el entonces candidato Ramón Llanos Ruelas, dirigido a Hugo Hernández Bautista representante del PVEM, ante el 23 Consejo Distrital, mediante el cual le solicita su intervención ante el Consejo Distrital a efecto de denunciar la agresión y robo del material de su campaña, toda vez que integrantes del PRD estaban colocando en lugares no permitidos la propaganda que le fue robada, haciendo mención que solicitó a sus brigadistas retiraran los pendones y lonas que fueron colocados indebidamente. Al presente adjuntó:

- Copia simple del escrito de fecha veintiséis de mayo, en el cual Carlos Alberto Bernal Valenzuela e Ignacio Alberto Montero Bermont, informan a Ramón Llanos Ruelas, haber sido agredidos por dos sujetos con camisetas del PRD, mismos que les arrebataron la propaganda, la cual arrojaron a la camioneta VAM, color blanco, marca FORD, con placas PJC-80-20 del Estado de Michoacán, misma que localizaron el día veintisiete de mayo y observaron a dos sujetos del PRD colocando sus pendones en postes de luz, barandales y árboles. Escrito del cual se advierte que no cuenta con la firma de Carlos Alberto Bernal Valenzuela e Ignacio Alberto Montero Bermont, ni acuse de recibido.
- Dos fotografías de la supuesta camioneta de los agresores, de las cuales solo se visualizan las placas.

De lo anterior se advierte, que los documentos presentados por el denunciado se tratan de documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, mismos que por su naturaleza no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, ya que no existe algún elemento con el que puedan concatenarse las afirmaciones realizadas por el entonces candidato.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo

El artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁸.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 3 fracción IX, define al equipamiento urbano como: “El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar”.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA

⁸ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

ELECTORAL”⁹, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes públicos, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de los ocho pendones materia de la controversia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda electoral. Los ocho pendones acreditados **constituyen propaganda de naturaleza electoral** partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues, como se advirtió, tenían el propósito de promover la candidatura de Ramón Llanos Ruelas, anteriormente candidato a diputado federal por el PVEM, en el 23 distrito electoral federal.

⁹ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el primero de junio, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento urbano. Los ocho pendones fueron colgados en un semáforo, un puente peatonal, una torre de alta tensión, dos áreas de juegos infantiles sobre el camellón, un área de esparcimiento deportivo sobre el camellón y dos señalamientos viales, todo considerados como elementos del equipamiento urbano, al tratarse de mobiliario que tiene la función de prestar servicios públicos al Distrito Federal, tal como lo certificó la Junta Distrital instructora.

Al respecto, como se estableció, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las

necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.¹⁰

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal por el PVEM, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, párrafo a), y 445, inciso f), de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos, el entonces candidato denunciado haya argumentado que en fecha previa a la queja se había suscitado un acto de robo de propaganda electoral a sus “brigadistas” para deslindarse de la posible responsabilidad, aportando para el efecto de acreditar su dicho, diversas documentales privadas, mismos que por su naturaleza no generan convicción plena sobre la veracidad de los hechos alegados, ya que no existe algún elemento con el que puedan concatenarse las afirmaciones realizadas por el entonces candidato.

De esta manera, el entonces candidato dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción del entonces candidato Ramón Llanos Ruelas, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada, y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Ramón Llanos Ruelas en su calidad de candidato a diputado federal por el 23 distrito electoral federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de ocho pendones alusivos a la campaña del candidato denunciado colgados en un semáforo, un puente peatonal, una torre de alta tensión, un área de esparcimiento deportivo, una estructura metálica y en un área de juegos infantiles, los cuales fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que los mismos se encontraban colocados el primero de junio.

c) Lugar. Los pendones fueron colgados en diversos elementos del equipamiento urbano, ubicados en distintos lugares de la delegación Coyoacán del Distrito Federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda

denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colgada en diversos elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató (primero de junio), durante la etapa de campañas, se estima que todos los candidatos a diputados federales se encontraban en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató únicamente la colocación de ocho pendones en la delegación Coyoacán, en el Distrito Federal;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta se considera culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹².

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la delegación Coyoacán, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹³.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal por el PVEM, la sanción consistente en **amonestación pública**,

¹² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de ocho pendones en equipamiento urbano, constatados el primero de junio, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Con la precisión que respecto al PVEM, esta Sala Especializada ya se pronunció por su responsabilidad indirecta en los hechos denunciados al resolver el SRE-PSD-374/2015.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la **existencia de la infracción** atribuida a Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal por el 23 distrito electoral federal, en el Distrito Federal, por lo que se le impone, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los

SRE-PSD-448/2015

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ